

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:020/2003.**  
QUEJOSO: FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ POR SI  
Y EN FAVOR DE SILVANO MARTÍNEZ DE JESÚS,  
ALFREDO GERONIMO FRANCISCO  
Y TEOFILO MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
EXPEDIENTE: 5505/2002-C.

**C. LIC. NICOLÁS TECUAUTZIN CAMPOS  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUATLATLAUCA, PUEBLA.**

**C. FELIPE DE JESÚS TERAN  
PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN MIGUEL  
COSAHUATLA, PUEBLA.**

Distinguidos Señores Presidentes:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5505/2002-C, relativo a la queja formulada por Felipe Martínez Sánchez por sí y en favor de Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez; y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

I.- El 12 de octubre de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja de Felipe Martínez Sánchez, manifestando en síntesis que con motivo de las fiestas patronales que se celebran en la Junta Auxiliar de San Miguel Cosahuatla, perteneciente al municipio de Huatlatlauca, Puebla, el Presidente Auxiliar del lugar determinó el pago por cada jefe de familia de \$ 600.00 como cooperación para dichas festividades religiosas; siendo el caso que ante su negativa a cubrir dicha cuota por profesar una religión distinta, el día 3 del mes y año en cita, después de explicar al Presidente Auxiliar Municipal en cuestión los motivos de su negativa, fue privado de su libertad de las 15:00 a las

23:00 horas en que fue pagada por sus familiares una multa de \$ 900.00; agregando, por lo que hace a Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, que el 7 de octubre del año próximo pasado, al tratar de explicar al Presidente Auxiliar de San Miguel Cosahuatla que el cobro que pretendía hacer no era legítimo ni obligatorio, dado el contenido de un oficio que les fue entregado en Gobernación, la citada autoridad municipal ordenó su detención en la cárcel del lugar cuya duración fue de las 20:00 horas del día 7 de octubre a las 14:00 horas del día siguiente; además, les fue suspendido el suministro de agua potable en sus domicilios.

2.- El 16 de octubre de 2002, el licenciado José Alfredo López Mota, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, entabló comunicación telefónica con el C. Fidel de Jesús Terán, Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, quien por ese conducto rindió un informe previo en relación a la inconformidad de Felipe Martínez Sánchez por sí y en favor de Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez; habiéndose levantado, ante la fe pública del Visitador actuante, la correspondiente acta circunstanciada que será materia del siguiente capítulo.

3.- Por determinación de 17 de octubre de 2002, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 5505/2002-I, solicitando informe con justificación al Presidente Municipal de Huatlatlauca, Puebla, y al Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla; siendo que únicamente la primera de las autoridades mencionadas rindió el informe correspondiente.

4.- Por determinación de 13 de mayo del año en curso, el Primer Visitador General de este Organismo ordenó remitir el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al suscrito, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Institución.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

## E V I D E N C I A S

I.- La queja formulada por Felipe Martínez Sánchez por sí y en favor de Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, ante esta Comisión de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2002.

II.- El acta circunstanciada levantada a las 09:30 horas del día 16 de octubre de 2002, por la que un Visitador de este Organismo certificó la comunicación telefónica que sostuvo con el C. Fidel de Jesús Terán, Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatlá; que en lo conducente es del tenor siguiente:

*“..... contestando quien dijo llamarse Fidel de Jesús Terán, Edil Auxiliar Municipal de esa población a quien previa mi identificación le hago saber el contenido de la inconformidad planteada ante este Organismo, por Felipe Martínez Sánchez por sí y en favor de Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, solicitándole en primera instancia la medida precautoria consistente en que el personal de esa Presidencia Auxiliar se abstenga de infringir al hoy quejoso, acto de molestia alguno con motivo de la presente, asimismo le solicitó me informe respecto del problema planteado, a lo que manifiesta quedar enterado y por lo que respecta a la medida solicitada la acepta, ahora bien en cuanto al motivo de los actos reclamados son ciertos, pero son medidas adoptadas por la asamblea en base a los usos y costumbres del lugar.....”*

## O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 5º.- “..... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.....”

Artículo 14.- “..... Nadie podrá ser **privado** de la vida, de la **libertad** o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.....”.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento .....

Artículo 24.- “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.....”

Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”

De nuestra Constitución local se observan los siguientes numerales:

Artículo 104.- “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado.....”.

Artículo 137.- “Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.

Por lo que hace a la Ley Orgánica Municipal, se advierten los siguientes dispositivos legales:

Artículo 38.- “Los habitantes de un municipio **tendrán derecho a usar**, con los requisitos que establezca la Ley, **los servicios públicos que preste el Ayuntamiento**, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, **y a que sean respetados los derechos que les corresponde como gobernados**”.

Artículo 78.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: ..... LVIII.- **Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponde....”.**

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: .....XLVII.- **Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales** e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

Artículo 197.- “Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.

Artículo 199.- “Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I.- Agua potable.....”.

Artículo 200.- “Los servicios públicos municipales se rigen entre otras disposiciones, por las siguientes: I.- Su prestación es de interés público; II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y **salvo las excepciones establecidas legalmente**; y III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.

Artículo 230.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:..... III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;.....”

Artículo 231.- “Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes: I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias; .....

De la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se aprecia el artículo 83, que reza: lo siguiente: “La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe las descargas de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados”.

Por otro lado, el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado prescribe: “Comete el delito de abuso de autoridad

o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la prestación o el curso de una solicitud;.....”

Asimismo, el artículo 430 del citado cuerpo normativo, consigna: “Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley”.

En ese contexto, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consigna: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;.....”

En el marco jurídico Internacional, tenemos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de último de los años en cita, el cual es ley vigente en nuestra nación, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, parte III párrafo 3, establece: “Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”; asimismo, el artículo 9.1 dispone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Por último, el Principio 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por nuestro País el 9 de diciembre de 1998, establece: “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

En primer término, es preciso hacer notar que si bien es cierto el Presidente Municipal de Huatlatlauca, Puebla, el 25 de marzo del año en curso, hizo llegar a este Organismo un informe respecto de la inconformidad hecha valer por Felipe Martínez Sánchez para sí y para con Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, también lo es que la información que proporciona la citada autoridad municipal únicamente se refiere a las gestiones que ha realizado a efecto de restituir en sus derechos a los hoy quejoso; sin embargo, no se advierte, a la fecha, que el Presidente Municipal en cuestión haya puesto en conocimiento de este Organismo que ya han sido restituidos en sus derechos los quejoso, primordialmente, en su derecho a hacer uso del servicio público de agua, cuya suspensión, adujeron los quejoso, se debió a las órdenes dadas por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla.

Por lo que respecta al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, es menester señalar que no obstante que se abstuvo de rendir el informe con justificación que este Organismo le solicitara, previamente, con fecha 16 de octubre de 2002, un Visitador de este Organismo obtuvo vía telefónica de la citada autoridad municipal, información en relación a los hechos materia de la queja que hoy nos ocupa.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en lo aplicable dispone: “La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro de el trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

De lo anterior debe decirse, que si bien es cierto la autoridad auxiliar municipal señalada como responsable se abstuvo de rendir el informe con justificación que este Organismo le solicitó, conduciendo ello a tener por ciertos los hechos materia de la queja a estudio, también lo es, que esta Comisión, anticipadamente, se allegó un informe previo del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl que, definitivamente, robustece tal presunción de certeza, advirtiendo mediante el análisis de los hechos y evidencias que integran este expediente, violaciones a los derechos humanos de Felipe Martínez Sánchez, Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, y en consecuencia a las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los ordenamientos legales que han quedado precisados, por las siguientes consideraciones:

En la especie, Felipe Martínez Sánchez hizo consistir su inconformidad en la detención de que fue objeto por órdenes del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, en razón de haberse negado, debido a la religión que profesa, a participar en las festividades religiosas de la población y apoyarlas económicamente con la cooperación que se impuso; habiendo obtenido su libertad una vez que pago la cantidad de \$ 900.00 que como multa le fue fijada; haciendo extensiva su inconformidad para con Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, quienes, por las mismas razones, además de también haber sido detenidos, fueron privados del servicio público de agua.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, no obstante que el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl omitió rendir el informe con justificación solicitado por este Organismo, teniendo ante la falta de respuesta por ciertos los hechos materia de la queja, se advierte que con fecha 16 de octubre de 2002 el citado Presidente Auxiliar sostuvo una conversación telefónica con un Visitador de esta Comisión, aceptando los hechos imputados por el quejoso Felipe Martínez Sánchez, es decir, que al no participar éste y las personas para con quienes hizo extensiva su reclamación en las fiestas religiosas de la población ni apoyarlas económicamente con la cooperación que se solicitó, fueron objeto de una detención y

de la suspensión del servicio de agua potable en sus domicilios; tratando de justificar tales conductas en decisiones de asamblea acordes a los usos y costumbres del lugar.

En un primer aspecto, es de mencionarse que no obstante que el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla trató de justificar la detención de los quejosos y la suspensión del suministro de agua en el domicilio de estos, en el sentido de que tales “medidas” fueron adoptadas por la asamblea general en base a los usos y costumbres, lo cierto es que tales “medidas” no pudieron llevarse a cabo sin la anuencia y contemplación del mismo Presidente Auxiliar, pues según lo aseverado por el quejoso, lo que nunca fue desvirtuado por la autoridad municipal, la detención la efectuaron elementos de la policía auxiliar municipal, amen, de que el tiempo que estuvieron privados de su libertad permanecieron en la cárcel de la Presidencia Auxiliar Municipal; lo que nos lleva, a confirmar que tales “medidas” adoptadas por la asamblea fueron ejecutadas bajo las órdenes del Presidente Auxiliar Municipal, esto, en el supuesto de que efectivamente una asamblea haya tomado tales decisiones.

En ese contexto, la detención de los quejosos Felipe Martínez Sánchez, Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, así como la suspensión del suministro de agua potable a sus domicilios, se llevaron a cabo por órdenes del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, como consecuencia de que los aludidos quejosos, al profesar una religión diferente a la que motivara las festividades religiosas del pueblo, se negaron a participar en ellas, tanto en lo personal como económicamente.

En tal situación, es evidente que Felipe Martínez Sánchez, Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, fueron detenidos y privados de su libertad de manera arbitraria y al margen de todo procedimiento legal en que la autoridad auxiliar municipal fundara y motivara su actuar, pues fue suficiente que los quejosos, justificadamente, se negaran a participar en las festividades religiosas del pueblo y a apoyarlas económicamente, para que el citado Presidente Auxiliar en forma por

demás arbitraria, ilegal e injusta ordenara su detención, lo que resulta violatorio no sólo de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro país el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 3 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del propio año, cuyo tenor es el siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Además, es pertinente hacer saber al Presidente Auxiliar Municipal de Cosahuatla, en relación a la cantidad de \$600.00 que se les exigió a los quejoso como cooperación, que el hecho de exigir una contribución indebida, podría constituir la comisión del delito de concusión previsto y sancionado por los artículos 430 y 431 del Código de Defensa Social del Estado que respectivamente establecen: “Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley” y “El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años”.

De igual manera, este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Fundamentales estima, que la actuación del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, transgrede lo dispuesto en el artículo 5º de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su previo consentimiento, lo que bien pudiera entenderse, como trabajos personales, las actividades o encomiendas que se asignan como participación en las fiestas patronales de los pueblos, pues dicho numeral define una garantía individual que debe prevalecer sobre los usos, las costumbres y

acuerdos que pudieran tomar los Ayuntamientos en sesiones de cabildo o bien, los que pudieran tomar los habitantes de una comunidad en asamblea con la aprobación de los Presidentes Municipales o Auxiliares Municipales; estableciendo por tanto, una limitación a la actividad de los Órganos del Estado, atento a que los gobernados tienen la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más les acomode; luego entonces, nada legitima el actuar del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, Puebla, al señalar que los actos cometidos en agravio de los quejoso se deben a un acuerdo de asamblea y en base a la aplicación de usos y costumbres, pues es claro que en la conservación o desarrollo de las lenguas, cultura, usos, costumbres y formas de organización de los pueblos, no puede existir incompatibilidad con el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, pues si bien es cierto el artículo 2º de la Constitución General de la República establece que los pueblos indígenas aplicaran sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, también es cierto, que ese precepto legal expresamente señala que esos sistemas deberán sujetarse a los principios generales de nuestra Constitución, respetando las garantías individuales y los Derechos Humanos, puesto que no existe razón alguna que sea suficiente para dejar de observar nuestra Ley máxima y en todo caso, en la práctica de usos y costumbres siempre deberán respetarse en todo y por todo los derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, es de mencionarse que si bien la Ley Orgánica Municipal en su artículo 246 faculta a la autoridad municipal para imponer multas e incluso decretar arrestos, también lo es que dicha sanción es aplicable respecto de las infracciones que se cometan a los Reglamentos Gubernativos que rigen en cada municipio, correspondiendo conocer al Juez Calificador o en ausencia de éste al Presidente Municipal, de las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno; sin embargo, en el caso a estudio el Presidente Auxiliar de San Miguel Cosahuatl fue claro en señalar a un Visitador de este Organismo, que la detención de Felipe Martínez Sánchez obedeció a que éste se abstuvo de participar en las festividades religiosas del pueblo y apoyarlas económicamente; sin que en algún momento haya referido que la detención tuviera

lugar en razón de que el aludido quejoso hubiese incurrido en alguna falta de carácter administrativo que conllevara a la autoridad municipal competente a imponer una multa, que en el caso fue de \$ 900.00; por lo que no hay duda que la multa impuesta y cobrada al quejoso es totalmente ilegal y arbitraria.

Asimismo y habiéndose acreditado también el hecho de que a los quejosos Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez les fue suspendido el suministro del servicio de agua potable, dado que éstos no participaron en las festividades religiosas de la población ni las apoyaron económicamente, debe decirse que tal acto de autoridad proveniente del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl es totalmente ilegal y violatorio de derechos humanos, pues ninguna razón le asiste a la citada autoridad municipal para privar a los particulares de los servicios públicos, cualesquiera de que se trate, con motivo de la no participación en festividades religiosas, pues como ha quedado demostrado el motivo real de la suspensión del servicio de agua potable a los quejosos es el hecho de su negativa a participar en la fiesta religiosa del pueblo y apoyarla económicamente con la cooperación que se impuso, pues tales negativas para con las fiestas religiosas de los pueblos de ninguna manera se encuentran legitimadas como causal para la suspensión de los servicios públicos, pues específicamente, el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado establece puntualmente los casos o supuestos en que la autoridad competente está facultada para suspender el servicio de agua potable, sin que en alguna de sus partes se encuentre como causal, el hecho de que un particular o usuario no acepte participar en festividades religiosas o bien, apoyarlas económicamente.

De lo anotado, es necesario hacer notar al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl que el hecho de negarse a otorgar el servicio de agua potable a los quejosos podría constituir la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419 fracción III y 420 del Código de Defensa Social del Estado, que establecen: "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos

siguientes: III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud", "El delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.....".

Además, es pertinente también hacer saber al citado Presidente Auxiliar Municipal, que el hecho de exigir una contribución indebida, podría constituir la comisión del delito de concusión previsto y sancionado por los artículos 430 y 431 del Código de Defensa Social del Estado que respectivamente establecen: "Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley" y "El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años".

Así las cosas, es dable exhortar al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, a reflexionar, que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, en términos del artículo 24 Constitucional.

Se dice lo anterior, porque si bien es cierto la participación que se requería de los quejosos y la exigencia para su contribución económica estaban encaminadas a la realización de las festividades patronales del pueblo, también lo es que, al profesar los quejosos otra creencia religiosa, debió respetarse su derecho a no participar de ninguna manera en tales festividades, pues la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es la ley que

reglamenta el artículo 24 Constitucional, al desarrollar el principio jurídico de laicidad del Estado, establece en su artículo 2º que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; de donde resulta, que la participación personal o la contribución que de alguna manera se haga para las festividades religiosas de que se trate, debe manifestarse de manera voluntaria y no impositiva, menos cuando tal imposición deviene de las propias autoridades, por lo que obligar a una persona a aceptar participar de cualquier forma en festividades religiosas sopena de privarlos de su libertad, de suspenderles o no proporcionarles algún servicio público, contraviene una de las garantías contenidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es necesario recalcar que es obligación de la autoridad, - de cualquier categoría que ésta sea - actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho. Entendida ésta garantía como aquella que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, como en el caso sucedió, evidentemente transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dejando de observar con ello, la obligación que contrajeron al prestar protesta de cumplir y hacer cumplir la propia Constitución y las leyes que de ella emanen, tal y como lo prevén los artículos 128 de nuestra Carta Magna y 137 de la Constitución local.

En tales circunstancias, al estar demostrada la violación a los derechos humanos de Felipe Martínez Sánchez, Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, en los términos expuestos, resulta procedente recomendar al C.

Presidente Municipal de Huatlatlauca, Puebla, en su carácter de superior jerárquico y dada lo obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir la ley, se sirva instruir de manera personal al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, para que de manera inmediata reconecte el servicio de agua potable en el domicilio de los citados quejosos; de la misma forma, instruya al citado Presidente Auxiliar para que se abstenga, de manera definitiva, de solicitar cantidad de dinero alguna por cualquier concepto no establecido en la ley; asimismo, también de manera personal, de indicaciones precisas al Presidente Auxiliar de San Miguel Cosahuatl para que en lo sucesivo sujete su proceder a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanen y se abstenga, definitivamente, de obligar a los pobladores de su comunidad a participar de cualquier manera en festividades religiosas sin su pleno consentimiento; evitando invariablemente las detenciones ilegales y la suspensión de los servicios públicos a que tienen derecho cuando no exista causa legal justificada; por último, tenga a bien dirigir sus respetables órdenes al Presidente Auxiliar Municipal encausado para que proceda de manera inmediata a devolver al quejoso Felipe Martínez Sánchez, el importe que por concepto de multa le fue cobrado al margen de todo procedimiento legal. De igual manera, es procedente recomendar al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, Puebla, que de manera inmediata reconecte el servicio de agua potable en los domicilios de los citados quejosos; igualmente, se abstenga, de manera definitiva, de solicitar cantidad de dinero alguna por cualquier concepto no establecido en la ley; asimismo, que en lo sucesivo sujete su proceder a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanen y se abstenga, definitivamente, de obligar a los pobladores de su comunidad a participar de cualquier manera en festividades religiosas sin su pleno consentimiento; evitando invariablemente las detenciones ilegales y la suspensión de los servicios públicos a que tienen derecho cuando no exista causa legal justificada; por último, que proceda de manera inmediata a devolver al quejoso Felipe Martínez Sánchez, el importe que por concepto de multa le fue cobrado al margen de todo procedimiento legal.

Por otro lado, estando acreditado que el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, violó los derechos humanos de Felipe Martínez Sánchez, Silvano Martínez de Jesús, Alfredo Gerónimo Francisco y Teófilo Martínez Sánchez, al haberlos privado de su libertad y suspenderles el servicio público de agua potable, sin que existiera causa legal alguna, y consecuentemente pudo haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, giré sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva en investigación de los hechos aquí relatados, se integre debidamente y en su oportunidad se determine conforme a derecho proceda.

Además, atento a que del contenido de esta resolución se advierte, que el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, también pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, se solicita atentamente al Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación al invocado funcionario, con objeto de determinar la responsabilidad en la que incurrió y en su caso, sancionarlo como corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de Huatlatlauca, Puebla, y Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, Puebla, respetuosamente las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Presidente Municipal de Huatlatlauca, Puebla.

**PRIMERA.-** Se sirva instruir de manera personal al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatla, para que de manera inmediata reconecte el servicio de agua potable en el domicilio de los citados quejoso.

**SEGUNDA.-** De la misma forma, instruya al citado Presidente Auxiliar para que se abstenga, de manera definitiva, de solicitar cantidad de dinero alguna por cualquier concepto no establecido en la ley.

**TERCERA.-** También de manera personal, de indicaciones precisas al Presidente Auxiliar de San Miguel Cosahuatl para que en lo sucesivo sujeté su proceder a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanen y se abstenga, definitivamente, de obligar a los pobladores de su comunidad a participar de cualquier manera en festividades religiosas sin su pleno consentimiento; evitando invariablemente las detenciones ilegales y la suspensión de los servicios públicos a que tienen derecho cuando no exista causa legal justificada.

**CUARTA.-** Tenga a bien dirigir sus respetables órdenes al Presidente Auxiliar Municipal encausado para que proceda de manera inmediata a devolver al quejoso Felipe Martínez Sánchez, el importe que por concepto de multa le fue cobrado al margen de todo procedimiento legal.

**Al C. Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, Puebla.**

**PRIMERA.-** Que de manera inmediata reconecte el servicio de agua potable en los domicilios de los citados quejosos.

**SEGUNDA.-** Se abstenga, de manera definitiva, de solicitar cantidad de dinero alguna por cualquier concepto no establecido en la ley.

**TERCERA.-** Que en lo sucesivo sujeté su proceder a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanen y se abstenga, definitivamente, de obligar a los pobladores de su comunidad a participar de cualquier manera en festividades religiosas sin su pleno consentimiento; evitando invariablemente las

detenciones ilegales y la suspensión de los servicios públicos a que tienen derecho cuando no exista causa legal justificada.

**CUARTA.-** Que proceda de manera inmediata a devolver al quejoso Felipe Martínez Sánchez, el importe que por concepto de multa le fue cobrado al margen de todo procedimiento legal.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO:020/2003.

## C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

**Al H. Congreso del Estado:**

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en la que incurrió, y en su caso sancionar como corresponde al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Cosahuatl, Puebla, por los hechos aquí expuestos; al efecto envíese copia certificada de este expediente.

**Al Procurador General de Justicia del Estado:**

Se sirva girar sus respetables órdenes a quien corresponda a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente relacionada con los hechos aquí relatados, y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda. Al efecto envíese copia certificada de este expediente.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 26 de mayo de 2003.

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ